

Un anteproyecto de Código civil español⁽¹⁾

(FRAGMENTOS PÓSTUMOS)

Art. 93. Todas las personas jurídicas, cualquiera que sea su especie, podrán ser suspendidas y disueltas por auto o sentencia firmes de Tribunal competente fundados en causas que las leyes determinen.

Art. 94. La simple suspensión de las personas jurídicas podrá ser acordada, también provisionalmente, por la autoridad gubernativa bajo su responsabilidad, la cual será exigible ante los Tribunales ordinarios que tengan competencia para conocer, según el grado de aquélla.

Será precisa condición en todo caso de suspensión decretada por autoridad gubernativa, la de ponerlo en conocimiento de la judicial competente, en el término de tres días, para que ésta la confirme, procediendo a lo que haya lugar, o la revoque, todo con reserva de sus derechos en favor de la persona jurídica, gubernativamente suspendida, contra la autoridad que la suspendió.

CAPITULO III

*Del Registro civil para las personas naturales y de otros especiales
para las jurídicas*

SECCIÓN PRIMERA

DEL REGISTRO CIVIL PARA LAS PERSONAS NATURALES⁽²⁾

Disposiciones generales.

Art. 95. Los actos concernientes al estado civil de las personas naturales se harán constar en el Registro destinado a este efecto.

(1) Véase el número 4 de esta Revista, pág. 279.

(2) En lápiz, y tachado el subtítulo que sigue.

Continuará rigiendo para esta institución la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos siguientes de este Código o por alguna ley posterior.

Art. 96. El Registro del estado civil de las personas naturales comprenderá :

Primero. Las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones o cambios de ciudadanía de las personas naturales en las cuatro secciones primeras, de las seis en que aquél ha de dividirse, y en los libros separados y respectivos de cada una ; la quinta se destinará a los cambios de fuero civil por razón de vecindad, conforme a los artículos 19 y 96, y la sexta, a las personas jurídicas, según determina el artículo 98 del presente Código.

Segundo. Las anotaciones de los hechos que enumera el artículo 60 de la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, y además, los casos de vecindad o provincialidad civil a que se refiere el artículo 19 de este Código (1), y los de adopción o cualquiera otro que, según el mismo, deban constar en el Registro.

Art. 97. Además de las inscripciones que deban constar en el Registro civil, según la expresada ley, podrá solicitarse por los interesados la inscripción, anotación o nota marginal, según fuese bastante, si ésta hubiera de referirse a alguna inscripción existente en el Registro, de actos, contratos, demandas y resoluciones judiciales que afecten al estado y capacidad civiles de las personas, al régimen de la sociedad conyugal o a la situación *excepcional* (2) respectiva de los cónyuges, padres e hijos, cuando puedan trascender a derechos de terceros.

Art. 98. En los libros del Registro civil se adicionarán a las cuatro secciones que contiene, según la ley de 1870, a la quinta a que se refiere el artículo 96 y a la sexta para las personas jurídicas, las que sean necesarias, que se determinarán por disposición reglamentaria posterior, formulada por la Dirección general de los Registros, para las inscripciones y anotaciones nuevas de que habla el artículo anterior, cuando éstas no tengan relación con las existentes en los expresados libros.

(1) Al margen: ¡Ojo! Véase si resulta repetido o confuso lo del paréntesis (que comprende los casos de vecindad o provincialidad civil).

(2) E. r.: *anormal*.

Art. 99. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 100. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil que no constituyan delito o falta, con multa de 20 a 100 pesetas.

Art. 101. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, o por documento auténtico o sentencia firme en los casos a que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior (1).

Art. 102. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada a hacerlo. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley, y será firmada por su autor, o por dos testigos a su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 103. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista a su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos a las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 104. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Para los efectos del artículo 19 de este Código, se abrirá en el Registro civil una nueva sección quinta con sus libros especiales, donde se harán constar las inscripciones del cambio de fuero civil de las personas o legislación común o foral a que queden sujetas, por razón de la llamada vecindad, ganada a este propósito, o la conservación de la de su origen, a pesar de dicha residencia en territorio distinto y mediante la declaración de voluntad del interesado, inscrita en el Registro.

(1) Se ha copiado al pie de la letra el artículo 115 del Código civil.

El número de libros necesarios para esta sección será el de seis con sus nombres de Castilla, Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra y Vizcaya, y el detalle de los mismos y modo de llevarlos se fijarán por la Dirección general de los Registros (1).

Art. 105. Una vez que sea firme la resolución judicial aprobando la adopción, la escritura que se otorgue haciendo constar las condiciones en que se haya verificado, se anotará en el Registro civil al margen de las inscripciones de nacimiento del adoptado y del adoptante.

La falta de esta anotación en el Registro no afecta a la eficacia de la adopción, y será subsanable en todo tiempo a instancia de cualquier interesado.

SECCIÓN SEGUNDA (2)

Art. 106. Se establece una nueva sección en el Registro civil, que será la sexta, para la constitución y modificaciones, la suspensión, disolución y extinción, por cualquier causa, de las personas jurídicas, las cuales se inscribirán en el libro correspondiente de la misma, haciendo constar en dicha inscripción todas las circunstancias que en cada caso basten para identificarlas, acreditar su existencia legal y determinar las condiciones de su personalidad y capacidad civiles.

El número de libros que ha de comprender esta sección se señalará por la Dirección general de los Registros.

Art. 107. No están sujetos a la formalidad de la inscripción en esta sección del Registro civil de las personas jurídicas, en general, las corporaciones o entidades de derecho o interés público, de carácter oficial.

Art. 108. Las personas jurídicas, según su clase, sin perjuicio de su inscripción en el Registro civil para el solo efecto de acreditar su personalidad y capacidad civiles, se inscribirán también

(1) Al margen: ¡Ojo! Meditar. (Otra redacción del artículo: Se anotarán también en el Registro civil todos los casos de la llamada vecindad a que se refiere el artículo 19 de este Código, sobre cambio o conservación, por virtud o a pesar de ella, de la ley civil aplicable a la persona de que se trata.) Con este texto no hace falta una nueva sección, porque no es caso de inscripción, sino de anotación.

(2) En lápiz: De los Registros especiales para las personas jurídicas.

en aquellos Registros que según aquélla preceptúen otras leyes o reglamentos.

En este caso bastará una inscripción concisa de ellas en el Registro civil de referencia al otro Registro especial en que se hallen inscritas, para hacer constar su existencia y para su identificación (1).

SÁNCHEZ ROMÁN-ALDECOA-CHARRÍN.

(1) Al margen: Otro artículo para prescribir la inscripción en el Registro civil de todo acuerdo o declaración de suspensión, disolución o extinción. Sería el... y habría que correr la numeración.